

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 371

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Idelfonso Aponte Ruiz.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Madeline Ivette Estévez Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032356-9, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, S/N, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano, emitir su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4418-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación penal pública por el representante del ministerio público en contra del ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de La Romana la resolución núm. 197-2017-SRES-288 en fecha 17 de octubre de 2017, contentiva del auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 195-2018 el 20 de septiembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Idelfonso Aponte Ruiz, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, S-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de El Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión y a una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la Análisis Químico Forense”; (Sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2019-SSN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Abogada Adscrita de la ONDP del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Idelfonso Aponte Ruiz, contra la Sentencia Penal Núm. 195-2018, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Idelfonso Aponte Ruiz plantea en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Medio o Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal); Segundo Medio o Motivo: Por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Idelfonso Aponte Ruiz y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado; los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el Certificado de Análisis Químico Forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia una vez realizada la solicitud de análisis en el INACIF en fecha SC1-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inicio este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que en virtud de lo establecido por el art. 26 del Código Procesal Penal, el incumplimiento de legalidad probatoria puede ser invocado en todo estado de causa, y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; esta obligación va combinada a las disposiciones del artículo 69.8 de nuestra Constitución y los artículos 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, evidentemente hay una violación a la cadena de custodia y al debido proceso y en consecuencia procede la absolución del imputado en vista de las violaciones que se han presentado en el presente motivo; que no obstante el Acta de Arresto por Infracción Flagrante establecer, que cuando arrestaron al señor Idelfonso Aponte Ruiz en fecha 24/04/2015, y supuestamente este haber arrojado al suelo con su mano derecha una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, sin ocuparle nada comprometedor en su posesión al ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz, por lo que no se le puede atribuir el dominio de la sustancia ocupada en el suelo; que si bien es cierto a que el artículo 212 del Código Procesal Penal establece cual es el requisito que debe de tener el dictamen pericial, con respecto de: contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; no es menos cierto que de carácter Sine qua non el Certificado de Análisis Químico Forense para tener valor probatorio debe de cumplir como

requisito fundamental que la sustancia analizada por la cual se levantó el certificado, se debió respetar la cadena de custodia, que en el caso de la especie no se hizo, toda vez a que no se respetó el procedimiento establecido en el Decreto 288-96, ya que el INACIF, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; he imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal.”; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A pesar de que la corte estableció en el considerando 12 y 13 de las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, “Que en lo que concierne al Certificado de Análisis Químico Forense número SCI-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, mediante el cual se establece que la porción de vegetal envuelta en plástico que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso aproximado de 25.74 gramos, y una porción de un polvo envuelta en plástico que resulto ser cocaína con un peso aproximado de 21.62 gramos. Luego de su examen y análisis se concluye que el mismo satisface los requerimientos establecidos por el legislador en el artículo 212 del Código Procesal Penal, pues se trata de un análisis fundado en el sentido de que se expone de manera clara la evidencia recibida, las sustancias objeto de análisis, las operaciones técnicas practicadas y el resultado de las mismas...” , en esas atenciones dicha corte no ponderó que la fecha estaba ventajosamente vencida ya que habían transcurrido once (11) días al momento de la solicitud del análisis de la referida sustancia, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre lo propio, mediante sentencia n° 86 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 16 de Noviembre de 2011: “Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra”; que la sentencia también se contrapone o inobserva los precedentes establecidos por éste alto tribunal, que se encarga de unificar la jurisprudencia. La jurisprudencia en materia de cadena de custodia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido firme en su posición sobre la importancia al respeto de esta, muestra de ello es lo establecido en la sentencia No. 252, de fecha 29 de Julio del año 2013, del proceso seguido en contra del señor Carlos Manuel Paula; que evidentemente el caso que nos ocupa tanto la jurisdicción de primer grado como de segundo grado han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como lo es violación a la cadena de custodia, así como al debido proceso de ley, incluso inobservaron la jurisprudencia dictada por la honorable suprema corte de justicia, que si bien es cierto que solicitamos tanto en primer grado como en segundo grado la suspensión de la pena en el presente caso, entendemos que la misma resulta irrelevante en virtud de la tajante violación a derechos y garantía fundamentales, por lo que simplemente procede la absolución del imputado por los motivos anteriormente esgrimidos.”; (Sic)

Considerando, que el recurrente expone en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de

custodia, y por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haber realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley 50-88 y sus reglamentos;

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al INACIF, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que esta Segunda Sala ha establecido que:

“la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: “lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute”;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala, que: “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”;

Considerando, que por lo antes dicho se advierte que las quejas expuestas por el recurrente en

sus dos medios del recurso de casación, no tienen fundamento, en vista de que este expone como vicio que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio once (11) días después de ser ocupadas, con lo que ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas;

Considerando, que como se ha indicado ut supra, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, procede rechazar los motivos invocados por improcedentes e infundados;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, y tal como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a qua contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; constatando de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del endilgado de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, igual conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)